



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-165
15 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 25 de febrero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Ana Beatriz Fernández Cano contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado N° 2017-00333-00, presentó dos solicitudes para las fechas del 27 de enero y 3 de febrero de 2021, la primera, con el fin de dejar sin efectos el auto emitido el 19 de enero del presente año, al afirmar que no era procedente ordenarse la terminación del proceso ejecutivo y, la segunda, para solicitar copia de la reliquidación del crédito realizada el 12 de marzo de 2019; sin embargo, expuso que hasta la fecha, el juzgado no ha emitido decisión o respuesta alguna en ambas peticiones.
 - 1.2. En virtud del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, dentro del término concedido, en su respuesta señaló que las solicitudes presentadas por la profesional del derecho para los días del 27 de enero y 3 de febrero de 2021, fueron resueltas el 2 de marzo del año en curso, lo que evidencia una respuesta oportuna por parte del juzgado, auto en el que ordenó: i) impartir control de legalidad en virtud del artículo 132 del C.G.P.; ii) reconocer a la doctora Ana Beatriz Fernández Cano como apoderada del señor Nicolás Daniel Pajoy Pérez; iii) enviar a la apoderada judicial copia de la liquidación del crédito; iv) dejar sin efectos el auto del 19 de enero de 2021, que ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; v) comunicar de forma inmediata a las entidades a las cuales se le había comunicado el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
 - 1.4. Advirtió que, en cuanto al proceso ejecutivo de alimentos, la decisión de ordenar la terminación del proceso el 19 de enero de 2021, se efectuó con ocasión a las solicitudes presentadas por la madre del señor Nicolas Pajoy, además del escrito presentado por la parte demandada Oscar Daniel Pajoy, en el que informó que ya había realizado el pago total de la obligación, razón por la cual, para el 25 de enero de 2021, la decisión emitida por el juzgado tomó ejecutoria, sin que se hubiese presentado recurso alguno ni por las partes solicitantes de terminación del proceso, ni por el ahora mayor de edad en su calidad de actor.
 - 1.5. Finalmente, expuso que la situación actual y la transición a la virtualidad que se ocasionó con el virus denominado COVID-19, ha hecho que se aumente la carga laboral por las solicitudes que en sus derechos tienes los usuarios en cada proceso

que le es asignado al juzgado; sin embargo, indicó que se tuviera en cuenta la situación que está enfrentando la administración de justicia.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver las solicitudes presentadas el 27 de enero y 3 de febrero de 2021, por la abogada Ana Beatriz Fernández apoderada del señor Nicolás Daniel Pajoy Pérez, en el proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2017-00333-00.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Ana Beatriz Fernández Cano, indicando que el Juzgado 04 de Familia del Circuito de

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Neiva no le había dado trámite al escrito de dejar sin efecto el auto que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el 27 de enero de 2021, ni resolvió el memorial que remitió el 23 de febrero del mismo año, en el que solicitó copia de la reliquidación del crédito aprobada dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2017-00333-00.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria dentro del proceso, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
19/01/2021	Auto que ordenó la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
25/01/2021	Ejecutoria del auto anterior.
27/01/2021	Correo electrónico de la abogada Ana Beatriz Fernández Cano, en la que allegó solicitud de reconocimiento de personería jurídica en representación del señor Nicolas Daniel Pajoy y requirió al juzgado para que dejara sin efectos jurídicos el auto emitido el 19 de enero de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la solicitud.
3/02/2021	Correo electrónico de la abogada Ana Beatriz Fernández Cano, en la que presentó solicitud de copia de la liquidación del crédito del 12 de marzo de 2019, en el proceso de la referencia.
2/03/2021	Auto que resolvió las solicitudes presentadas por la profesional del derecho.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se encontró que el 2 de marzo de 2020, la juez vigilada atendió y resolvió lo solicitado por la abogada Ana Beatriz Fernández Cano, reconociéndole personería a la citada profesional del Derecho como apoderada del señor Nicolás Daniel Pajoy Pérez, dejó sin efectos el auto del 19 de enero de 2021, el cual había ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación y resolvió impartir control de legalidad en virtud del artículo 132 C.G.P.. Además, comunicó de forma inmediata a las entidades correspondientes, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y envió a la apoderada copia de la liquidación del crédito, disposiciones que fueron materializadas por el secretario del despacho para la misma fecha, como se evidencia en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Así las cosas, analizada las fechas de formulación de las solicitudes, se evidencia que la respuesta suministrada por parte de la titular del despacho se emitió dentro de un término razonable, incluso fue más allá de lo solicitado, toda vez, que ordenó impartir control de legalidad en virtud del artículo 132 C.G.P.. Por lo tanto, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Niño Bedoya, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Adicionalmente, no puede desconocer esta corporación los ingentes esfuerzos que han venido desarrollando los jueces de la republica junto a los servidores judiciales adscritos a su dependencia en este distrito para prestar de la mejor manera posible el servicio de administración de justicia a raíz de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a causa de la pandemia por COVID-19; circunstancia que ha afectado ostensiblemente la respuesta efectiva del servicio y que ha conllevado cambios en la administración de justicia que necesariamente comporta un periodo de adaptación o ajuste por parte de los funcionarios y servidores judiciales.

En conclusión, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que, si las actuaciones a las que se refiere la solicitante fueron

decididas en tiempo prudencial concomitante con el requerimiento lo que indica que se venía preparando para resolver estos asuntos al momento que se presentara la solicitud de vigilancia,

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su condición de Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su condición de Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ana Beatriz Fernández Cano, en su condición de solicitante y, a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su condición de Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.